**A C U E R D O**

En la ciudad de La Plata, a 6 de octubre de 2004, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, de Lázzari, Roncoroni, Hitters, Soria, Pettigiani,** se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa Ac. 83.412, "Di Giacomo, Brenda Natalia contra Municipalidad de Bahía Blanca. Acción de amparo".

**A N T E C E D E N T E S**

La Sala II de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca revocó la sentencia apelada, por lo que rechazó la acción promovida, con costas a la actora (fs. 181/186).

Se interpuso, por la accionante, por derecho propio, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

**C U E S T I O N**

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

**V O T A C I O N**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:**

I. La sentencia de primera instancia, en lo que es motivo del recurso, hizo lugar a la acción de amparo, declarando la inconstitucionalidad de la Ordenanza 10.264, modificatoria de la Ordenanza 9759, ambas del Partido de Bahía Blanca, por lo que aquélla devenía inaplicable a Brenda Natalia Di Giácomo, no pudiéndosele de tal forma restringir el egresar del territorio del municipio haciendo uso del servicio público de remis con habilitación municipal de otra comuna (fs. 155/165 vta.).

Apelado el pronunciamiento, la alzada lo revocó por lo que rechazó la acción promovida, con costas (fs. 181/186).

Contra éste la accionante interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 187/193).

II. Se denuncia la violación de los arts. 27 inc. 22 de la Ley Orgánica de las Municipalidades; 60, 61 y 62 de la ley 24.240; 20 inc. 2, 57, 103, 191, 192 inc. 6 y 195 de la Constitución provincial; 16, 18, 19, 30, 31, 75 inc. 22 y 116 de la Constitución nacional.

III. Entiendo que el recurso debe prosperar.

1. La amparista denuncia conculcados sus derechos por la imposibilidad de ir y regresar en un mismo servicio de remis desde su domicilio en Punta Alta, hasta su trabajo -en un Hospital de Bahía Blanca- al impedirlo el art. 52 bis de la Ordenanza 10.264 de esta última comuna. Este dispone que los vehículos remises o taxis provenientes de otro municipio "...En su regreso al lugar de origen no se permitirá el transporte de pasajeros" (fs. 24). Así pues, entiende a tal restricción como violatoria de sus garantías por obstaculizarle acceder a un servicio que la beneficia económicamente y en comodidad.

2. Si bien del fallo en crisis se lee que el único agravio contra la sentencia de primera instancia que recibió una adecuada fundamentación, y que así abordó la alzada, fue el referido a la declaración de inconstitucionalidad de la ordenanza (fs. 182 vta. punto V), lo que juzgó viable -citando su propia jurisprudencia- destacando la excepcionalidad de la vía (fs. 182 vta./183 vta., punto VI), concluyó en no apreciar configurada la violación clara y palmaria de los derechos constitucionales de la amparista, por lo que revocó la sentencia apelada y rechazó la acción.

3. Como correctamente indica la recurrente, en ninguna de las sentencias de las dos instancias anteriores se cuestionó la vía intentada ni la posibilidad de plantear la inconstitucionalidad de una norma en ese marco, según lo autorizado por el art. 43 de la Constitución nacional, si bien ambas decisiones difieren en la solución dada al caso. Por ello, no es ésta una cuestión controvertida que deba tratarse, aún cuando la menciona el impugnante como agravio en el punto IV.1) de su recurso (fs. 190).

No es función de la judicatura emitir declaraciones abstractas (conf. Ac. 34.991, sent. del 17-IX-1985 en "Acuerdos y Sentencias", 1985-II-703; Ac. 78.639, sent. del 23-V-2001), como lo es la expuesta por los fundamentos brindados.

4. En el caso existe una evidente violación de un derecho constitucional, a diferencia de lo apreciado por la alzada.

Tal como surge de los hechos -que la contraria no controvierte- la pretensión de la actora es viajar en un transporte público, autorizado por el municipio de Coronel Rosales, lugar de su domicilio, para ir a trabajar a otra comuna y retornar a su hogar.

Esta conducta estaba permitida en el anterior art. 52 bis de la Ordenanza 9759 del Partido de Bahía Blanca, al regular que "Los vehículos remises que procedan de otro partido o distrito podrán ingresar a Bahía Blanca con pasajeros pero, en su regreso al lugar de origen, no podrán captar personas en la vía pública ni ofrecer los servicios, con la única excepción de que haya sido requerido telefónicamente o que brinde un servicio regular a determinada persona o personas..." (fs. 5).

Reformado éste por la Ordenanza 10.264, en el presente dispone en cuanto a ese servicio de remises o taxis que "...En su regreso al lugar de origen no se permitirá el transporte de pasajeros" (fs. 24). Este nuevo alcance de la norma es el que la amparista entiende que conculca sus derechos constitucionales, cuya violación denuncia.

Es decir, que la nueva disposición veda cualquier transporte de pasajeros de salida del municipio por otro vehículo público que no sea de allí -ya sea para concluir un viaje ya iniciado, o sea un servicio regular o no- hacia su lugar de origen.

Aún cuando la alzada no tuvo por configurada la inconstitucionalidad del art. 52 bis de la Ordenanza en vista a los arts. 4 y 5 del dec. ley 16.378/1957 ni al art. 6 de su decreto reglamentario 6864/1958 -en tanto en su opinión el caso en litigio no se refiere al transporte intercomunal-, no puede afirmarse que no se vulneren derechos constitucionales.

De los agravios vertidos observo que lo esencial a los fines de mi decisión es valorar si el ejercicio del poder de policía municipal en la regulación del transporte, en el caso, concluye en una arbitrariedad manifiesta, quebrantando el derecho de un particular.

A tal fin aprecio relevante que la contratación del servicio de remis nace en Punta Alta y allí finaliza, si bien el viaje para el cual se lo convoca es hacia otra comuna. La ordenanza en cuestión no prohibe a un remis de una intendencia llevar a un pasajero a Bahía Blanca. El límite está en que no puede recogerlo en esa ciudad, para salir de ese partido, otro vehículo habilitado que no sea el de ahí mismo.

Si bien el municipio debe velar por el orden y control del transporte dentro de sus fronteras, ello no lo autoriza a coartar relaciones contractuales nacidas -y concluidas- fuera de ellas.

En el caso de autos, la amparista se encuentra domiciliada en la misma ciudad de donde requiere el servicio de transporte, y es en ese ámbito que coordina el viaje completo: de ida y vuelta. Por ello no aprecio que el derecho que pretende ejercer persiga evadir infundadamente el cumplimiento de una ordenanza.

5. Tampoco puede ser fundamento para revocar la sentencia de primera instancia que la amparista no invocara ni probara que el transporte que desea utilizar cumplía con los recaudos de las normas provinciales citadas (fs. 183 vta./184).

Este presupuesto, uno de los cuales en que asentó la revocación de la sentencia, y por el cual el **a quo** no encontró conculcado los derechos constitucionales de la actora, de lo que ésta se agravia, no se trata de un hecho controvertido. Al contestar la demanda los representantes del municipio (fs. 89/95) no lo cuestionaron. Así pues la falta de prueba de esta circunstancia no es un argumento apto para fundar la decisión, pues ello -al no ser discutido- estaba exento de acreditarse.

6. También juzgo adecuado lo expuesto en el recurso en cuanto a los supuestos disímiles que plantean la causa I. 1460 (sent. del 9-III-1999, "Expreso Merlo Norte S.A. de Transportes contra Municipalidad de Merlo. Inconstitucionalidad Ordenanza 3449/89"), citada por el **a quo**, y el presente litigio. Si bien en aquél se señaló que la ley provincial 7466 referida al transporte colectivo de pasajeros, que se realiza dentro de los límites territoriales de cada partido de la provincia, tiene por clara finalidad, dentro de la concepción del servicio público municipal, satisfacer necesidades colectivas de la Provincia y sus distintas localidades contemplando un criterio de planificación de la materia que procure la mejor atención de la vinculación interior, las comunicaciones, el turismo, correo, etc., no se refiere este precedente a una situación similar a la de estos autos.

Aún cuando se comparta el criterio allí expuesto, en este caso se juzga la regulación municipal desde la perspectiva de derecho de transporte de un particular, en aquél se cuestionó la validez constitucional de varias disposiciones desde la óptica del prestador del servicio.

Así pues, encuentro conculcados los derechos constitucionales citados por la recurrente en atención a la irrazonable limitación impuesta en la ordenanza en cuestión.

Por ello, habiéndose acreditado la arbitrariedad del acto, por los argumentos brindados, deviene abstracto abordar los agravios vinculados a la aplicación de la ley 24.240 o si el municipio se extralimitó al regular este tipo de transporte.

Por las razones expuestas, la ordenanza cuestionada adolece de manifiesta arbitrariedad, lesionando derechos de raigambre constitucional (arts. 14, 17, 18, 28, 31, 43 de la Const. nac. y 20 ap. 2, 36 inc. 5 de la Const. pcial.), motivo por el cual propicio hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia impugnada (art. 279 y conc. del C.P.C.C.). Costas a la demandada.

Voto por la **afirmativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:**

Como mi antecesor en el voto, entiendo que el recurso planteado debe prosperar, acompañando las razones expuestas por el doctor Negri con otras, que juzgo corroborantes.

a) En temas como el presente, donde la controversia gira sobre los alcances de las potestades reglamentarias de (en este caso) un municipio, debe partirse de un supuesto fundamental: el poder de policía no es absoluto, y así lo ha adoctrinado esta Corte desde hace mucho (ver "Acuerdos y Sentencias", 1965-III-713) y lo ha ratificado más recientemente (I. 1302, sent. del 5-XII-1989; "Acuerdos y Sentencias", 1989-IV-549), reflejando prístinas interpretaciones de normas constitucionales, tanto de la Nación como locales.

La consideración de tal presupuesto trae diversas consecuencias sobre la cuestión traída a nuestra decisión: por una parte, queda claro que los poderes reglamentarios o de policía de una municipalidad, no pueden extenderse más allá de su jurisdicción territorial; por otra parte, ya en lo sustancial, la reglamentación deberá razonablemente atender al orden público y asegurar el bienestar general, único caso en que podrá limitar los derechos de los particulares.

b) Por otra parte, también debe recordarse que el control de constitucionalidad de las leyes debe ejercitarse con suma prudencia, pues es una de las más delicadas funciones que pueden corresponder a un tribunal; como también debe tenerse presente que la declaración de inconstitucionalidad está considerada como la **ultima ratio** del orden jurídico, debiendo ejercerse cuando la incompatibilidad del precepto resulta inconciliable con las cláusulas constitucionales (causas I. 1494, sent. del 23-XII-1997; I. 2027, sent. del 27-XII-2000; L. 77.503, sent. del 6-VI-2001, entre muchos otros pronunciamientos de este Tribunal).

c) Sentado ello, puede ingresarse en un análisis de la norma cuestionada: el art. 52 bis de la Ordenanza 9759 (según texto de la Ord. 10.264), cuya última parte, luego de un punto seguido, establece "En su regreso al lugar de origen no se permitirá el transporte de pasajeros".

Es preciso señalar de inmediato que dicha regla genera, más allá de las objeciones que puedan esgrimirse contra su contenido, buena cantidad de inconvenientes interpretativos debido a las imprecisiones con que ha sido formulada.

Pongo algunos ejemplos: el conductor (sea de taxi o de remise) que levanta a un pasajero fuera de la jurisdicción de Bahía Blanca para llevarlo a otro distrito (también diferente de Bahía Blanca), pero que debe pasar por dentro de esta ciudad ¿es un infractor a esta norma?. El mismo conductor que, habiendo transportado un pasajero desde una cierta ciudad, levanta a otro en Bahía Blanca para trasladarlo a una tercera ciudad, que no es la de su origen ¿ha violado esta regla? O, el caso de quien levanta una persona fuera de la jurisdicción de Bahía Blanca para llevarlo a dicha ciudad y que, ya ingresado a la misma, por cualquier circunstancia que fuera (iba al aeropuerto y se desata una tormenta, por ejemplo), recibe orden de su pasajero de volver al sitio de donde han partido ¿debe hacerlo bajar e incumplir el contrato de transporte?

Buena parte de estos inconvenientes provienen del uso del término "lugar de origen" cuyo sentido queda irresuelto, aún con la ayuda del contexto de la totalidad del art. 52 bis. ¿A qué se llama "lugar de origen"? ¿A la ciudad donde se expidió la habilitación? ¿Al lugar donde se inició el viaje inmediato anterior? ¿Al lugar de la parada habitual, o al del domicilio de su dueño, guardián o responsable...? (Fácil es imaginar que, además, todos estos lugares pueden ser distintos). Otra causa de dificultades interpretativas es que la norma no dice ni dónde debe ser abordado el taxi o remise de que se trate, ni alude al lugar en que pudo haberse celebrado el contrato de transporte respectivo.

d) No puede dejarse de lado, desde otro ángulo, la cantidad de normas que, de una manera u otra, inciden en la cuestión. Veamos: tanto el dec. ley 16.378/1957 (llamado Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros) como su reglamentario dec. 6864/1958 -que han sido objeto de múltiples modificaciones a lo largo de sus más de cuarenta años de vida- se refieren al transporte público provincial, clasificando, ordenando, reglamentando, etc., las distintas formas del traslado de personas desde un lugar a otro mediante el pago de un precio. A su lado, los municipios de los partidos que forman la provincia, en uso de atribuciones que provienen del art. 190 y sigts. de la Constitución local, y que se hallan expresamente determinadas en la Ley Orgánica de Municipalidades, están facultados para dictar normas (ordenanzas) que reglamenten "el transporte en general y, en especial, los servicios públicos de transporte de pasajeros..." (art. 27 inc. 22), y "los servicios de vehículos de alquiler..." (mismo artículo, inc. 23). Por más prudente que sea la actividad legislativa, no resulta imprevisible que, en normas tan complejas, que han sido objeto de tantas reformas y donde se efectúan tantos distingos, aparezcan diferencias terminológicas, antinomias, redundancias, etc.

El hecho de que todas esas facultades resulten morigeradas por la constante exigencia de coordinación con la normativa nacional o provincial (como se establece en el art. 25, en la última parte del citado inc. 22 del art. 27, o en el art. 52, siempre de la L.O.M.), no alcanza para impedir que en ciertas ocasiones se generen situaciones conflictivas, fundamentalmente cuando los textos quedan desactualizados, cuando el sentido de las palabras que los forman se hallan excesivamente arraigados y resisten la atribución de nuevos significados, o cuando la terminología usada resulta inepta de abarcar entre sus previsiones las nuevas realidades. En casos así, los preceptos más refractarios al cambio son suplidos por formas de regulación más rápidas, más modernas, o que resultan de una mayor inmediación; el precio que se paga por estas correcciones es el originar conflicto entre normas.

Lo antes expuesto sirve para explicar el fenómeno ocurrido; de tal explicación, por supuesto, no debe inferirse una justificación. El hecho de que se pretenda ir más allá de lo necesario para la satisfacción de las necesidades o servicios locales, o que se haya obviado convenir las coordinaciones necesarias con el gobierno provincial, representa una violación de lo prescripto por el art. 6 del decreto 6864/1958, y la doctrina que de él fluye, en cuanto allí establece que no podrá afectarse por las municipalidades, ni directa ni indirectamente, la libre circulación de los vehículos ni el ascenso o descenso de pasajeros para o de otras comunas.

e) Derivado de lo dicho, y tal como se anticipa correctamente en el voto del doctor Negri, no cabe sino concluir en que la norma atacada resulta una intromisión en un contrato entre particulares, celebrado fuera de la jurisdicción de la comuna bahiense.

En definitiva: la norma contenida la última parte del art. 52 bis de la Ordenanza 9759 (según texto establecido por la Ord. 10.264), en tanto se extiende al supuesto de autos, se convierte en ilegal y arbitraria.

Por ello, y las concordante razones expuestas por el doctor Negri en su voto, me expido por la **afirmativa.**

 Los señores jueces doctores **Roncoroni e Hitters**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron también por la **afirmativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

I. El tribunal **a quo,** para revocar el fallo del juzgador de grado y rechazar, en consecuencia, el amparo impetrado por la actora, sostuvo que:

a. No se visualizaba en el **sub lite** una palmaria violación al principio de jerarquía normativa contenido en el art. 31 de la Constitución nacional, por parte del art. 52 bis de la Ordenanza municipal 9759 (t.o. según art. 1º de su similar 10.264) respecto del decreto ley provincial 16.378 (Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros) o de su reglamentación. Entendió que el art. 6º del decreto reglamentario, norma en la que el juez de paz letrado fundó la declaración de inconstitucionalidad de la ordenanza cuestionada, no sólo no regía el supuesto analizado en el **sub examine**, sino que tampoco había sido acreditado por la accionante que el medio de transporte que utiliza -remis- cumpliría con los recaudos previstos en el régimen provincial regulatorio del transporte de pasajeros.

De tal forma, el sentenciante de grado entendió que la ordenanza examinada encontró "respaldo legal en lo dispuesto por los arts. 25 y 27 inc. 22 y 23 de la ley orgánica de las municipalidades ... que reconocen sustento normativo en lo reglado por los arts. 190 y concordantes de la Constitución Provincial". Citó en apoyo de su conclusión jurisprudencia de esta Suprema Corte.

b. No se observaba, tampoco, una incompatibilidad normativa entre la ordenanza atacada y las disposiciones de la ley nacional 24.240. Para así concluir, el sentenciante de grado sostuvo que dicha ley "en general regula las relaciones entre consumidores y proveedores de cosas o servicios, obligando a su cumplimiento a todas las personas que, en forma profesional, presten servicios a consumidores o usuarios", no siendo el caso del municipio demandado.

c. No se advertía, por último, una violación manifiesta a las garantías constitucionales que se denuncian como conculcadas por la accionante.

En tal sentido, rechazó el planteo de menoscabo al derecho constitucional de libre circulación al entender que, de seguirse el razonamiento de la actora, importaría sostener que cualquier limitación impuesta por las normas de tránsito conllevaría, sin más, una violación a la garantía constitucional.

No da cabida, tampoco, al alegado cercenamiento de los derechos protegidos por el art. 14 bis de la Constitución nacional.

Finalmente, descartó la conculcación de los arts. 42 y 38 de las Constituciones nacional y provincial, respectivamente, al verificar que la libertad de elección de servicios, lejos de estar restringida, se encontraba garantizada por la existencia de diversos prestadores licenciados tanto por el gobierno provincial como por la comuna demandada. Concluyó, para más, que "la protección de los intereses económicos de los consumidores mantiene generalmente una relación inversa con el resguardo de su salud y seguridad, también contempladas en las disposiciones constitucionales mencionadas, y que los diversos requisitos de habilitación impuestos en ésta y en otras ordenanzas por el municipio local tienden a resguardar".

d. El acto municipal tendiente a limitar la circulación del transporte utilizado por la actora, el que no cuenta con la habilitación que requieren las normas vigentes -provinciales o municipales- no se presenta manifiestamente arbitrario o ilegal.

II. La actora, a fs. 187/193, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Tres son los agravios sobre los que estructura su crítica. En primer lugar, defiende la procedencia del amparo como vía idónea para cuestionar la "clara contraposición existente entre el texto del art. 52 bis de la Ordenanza 10264 ... con lo dispuesto por el art. 27 inc. 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades ... lo que ... conlleva a la violación del principio de prelación normativa consagrado constitucionalmente", tanto en la Constitución nacional como en la provincial (cfr. fs. 190 vta.).

Seguidamente se alza contra la inaplicabilidad al caso de la ley nacional 24.240. Manifiesta no compartir el criterio sostenido por el tribunal **a quo**. Sostiene que revistiendo carácter público el servicio de remis -conforme lo califica la ordenanza municipal-, se torna aplicable lo dispuesto por el art. 2º de la ley 24.240. Argumenta, asimismo, que siendo el mentado régimen normativo de orden público, los arts. 60 y 61 no resultan "meras cartas de intención" sino "verdaderas obligaciones jurídicas cuya imposición a los estados ... les impone su estricto cumplimiento" (cfr. fs. 191).

Por último, discrepa con lo sostenido por la Cámara respecto de la concordancia de la mentada ordenanza con el art. 27 inc. 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Afirma que esta norma local avanza sobre competencias reservadas por la Provincia, como lo es su jurisdicción sobre el transporte intercomunal, en franca contraposición con lo dispuesto por el citado precepto. Rechaza la aplicación al caso del precedente que invocara el tribunal **a quo,** concluyendo que en la especie se exterioriza una "palmaria y evidente contradicción" entre la ordenanza municipal y la norma superior, esto es, la Ley Orgánica de Municipalidades "violentándose el principio de prelación normativa consagrado constitucionalmente" (cfr. fs. 192 vta.).

III. Del relato previo surge con patencia la insuficiencia del recurso impetrado.

En efecto, los agravios de la quejosa no logran conmover los fundamentos del pronunciamiento atacado. La línea argumental del fallo de la instancia de grado no ha sido descalificada por el recurso examinado.

Advierto que el tribunal **a quo** rechazó la presente acción entendiendo, de un lado, que la jurisdicción municipal para reglar el servicio de remis en la forma que lo hizo no colisionaba con la norma provincial de regulación del transporte por ser ella constitutiva de un régimen que -por falta de acreditación en la causa- no surgía como aplicable al servicio de traslado usado por la actora. De tal forma, al no demostrarse que la norma provincial fuera la que regía en el **sub examine,** no podía predicarse la existencia de una potestad reservada por la Provincia en la materia, concluyéndose -entonces- que por aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades, el municipio de Bahía Blanca podía ordenar el servicio de remis del modo que cuestiona la actora, sin atentar contra el principio de prelación normativa consagrado constitucionalmente.

Esta argumentación no mereció réplica adecuada en el recurso examinado, lo que sellaría definitivamente la suerte adversa del intento.

Y tal solución tampoco puede ser descartada considerando las demás discrepancias de la recurrente. Es que, de otro lado, aun cuando el sentenciante de grado no visualizó en la especie que lo regulado por el municipio conllevara el alegado menoscabo o violación de las garantías constitucionales enumeradas por la actora, ésta mantuvo silencio en el recurso impetrado ante los estrados de esta Suprema Corte respecto de los fundamentos que sobre esta parcela fueran volcados en el pronunciamiento de grado.

Por último, soy de la opinión que la crítica sobre la incompatibilidad normativa entre la ordenanza municipal y la ley nacional 24.240 también resulta insuficiente. Aun recurriendo al carácter de "orden público" del régimen nacional -como lo hace en esta instancia la impugnante- en nada modifica la conclusión a la que arribara el tribunal de grado. Menos todavía puede ser de recibo intentar introducir en esta instancia un argumento novedoso como lo es la particular interpretación que la actora efectúa sobre el alcance del art. 2º de la mentada ley, pues ello es fruto de una reflexión tardía (cfr. C.S.J.N., "Fallos", 306:111; 307:770; 311:2247; 321:1052; conf. doct. causas Ac. 53.388, "Giuffre", sent. de 12-XII-1995, Ac. 72.772 "Albert", sent. de 30-VIII-2000, Ac. 74.771, "Etchezar", sent. de 4-IV-2001), ineficaz para habilitar la vía intentada.

Tiene dicho esta Suprema Corte que es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley si se ha expuesto un criterio diferente al del juzgador, sin rebatir sus argumentaciones, siguiendo sólo un razonamiento distinto al de aquél (cfr. doct. causa Ac. 79.216, "Girardi", sent. de 24-IX-2003), ó cuando aun atacando alguno de los fundamentos del fallo, se omite toda referencia a otro u otros que siendo esenciales por sí mismos acuerdan a éste debido sustento (cfr. mi voto en causa Ac. 83.862, "Pergolani", sent. de 1-IV-2004).

IV. Por todo lo expuesto, el recurso debe rechazarse (art. 279, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

 El señor Juez doctor **Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votó también por la **afirmativa**.

 Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A**

 Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, revocándose la sentencia impugnada y manteniéndose la dictada en primera instancia, con costas (arts. 68; 289 y concs., C.P.C.C.).

 Notifíquese y devuélvase.